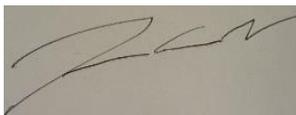


INFORME: Paso a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias extraprocesales para rechazarlas por falta competencia.

Manizales, octubre 31 de 2022



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTES
PETICIONARIO	SAUL IZQUIERDO URIBE y otros
ABSOLVENTE	MILTON MATEO GAVIRIA GUTIERREZ.
RADICADO	170014003001 <b>2022 00701 00</b>
ASUNTO	RECHAZA DILIGENCIAS, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

**SAUL IZQUIERO URIBE** solicita por medio de apoderado judicial diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal con el señor **MILTON MATEO GAVIRIA ECHEVERRY**.

En el acápite de notificaciones de la diligencia, se advierte que el domicilio del absolvente es el Municipio de Villamaría Caldas.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "es competente el juez del domicilio del demandado"; y el numeral 14 de la misma norma dispone:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto, según el caso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a lo reglado en cuanto a la competencia determinada por el territorio para la práctica de pruebas anticipadas como la presente, siendo que el citado a rendir interrogatorio está domiciliado en Villamaría-Caldas, es del caso RECHAZAR por competencia esta solicitud y remitirla al juez competente, el cual para el subjuice es el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría- Reparto.

Ninguna relación guarda la solicitud con esta ciudad ya que quién debe rendir el interrogatorio tiene su domicilio fuera de Manizales y el solicitante reside en Supía Caldas.

Precisamente el accionante cita la norma sobre el lugar donde debe practicarse la prueba sin embargo argumenta que Villamaría hace parte del circuito de Manizales, sin embargo radica su solicitud de interrogatorio ante Juzgado Municipal olvidando que en el citado municipio existen jueces de similar categoría.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente prueba extraprocesal, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del absolvente, y ordenará la remisión de las diligencias con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer las presentes diligencias extraprocesales –interrogatorio de parte solicitadas a través de apoderado judicial por **SAUL IZQUIERDO URIBE y otros** contra de **MILTON MATEO GAVIRIA GUTIERREZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de las presentes diligencias y sus anexos Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 186 fijado el 3 de noviembre de 2.022 a las 7:30 a.m.



**LUIS HAUSEN PARRA TAPIERO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a93bafac3bdf7447d65000f6271264af0dff7d2f2c0ac9509ed270ee1bdb625**

Documento generado en 02/11/2022 05:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**